

consignados en la recurrida, que deja refutados los del voto discordante, opina el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en dicha resolución.

Lima, febrero 24 de 1942.

**Palacios**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 31 de 1942.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 70, su fecha 27 de octubre del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fs. 59, su fecha 16 de agosto anterior, declara fundada en parte la demanda de fs. 1, y que la Empresa Agrícola Chicama Limitada se halla obligada a abonar a don Leonidas Minez Ruiz la suma de 1,170 soles: condenaron en la multa de 200 soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Pastor. — Benavides  
Canseco. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1884. — Año 1941.

**No puede legalmente en un solo procedimiento, hacerse la declaración de herederos del causante y de los sucesores de los causahabientes.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Ramos en la causa que sigue con doña Eduarda Cuba, sobre declaratoria de herederos.—Procede de La Libertad.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

María Eduarda Cuba, pide que se declare el fallecimiento intestado de don Antonio Murillo, y como herederos a Luis Manuel y Manuela Orfelinda Murillo, hijos de ambos; y abierto el procedimiento, sale a él, Gregorio Ramos, reclamando la herencia para sus hijos legítimos, Luis, Gilberto y Demófilo Alejandro Ramos Murillo, hijos del solicitante y de María Jesús Murillo Paredes, que a su vez fué hija del intestado. El Agente Fiscal opinó que se declarara heredero a Manuela Orfelinda, hija de la Cuba, porque la partida de nacimiento de fs. 4, atestigua que es hija natural reconocida del intestado Murillo y se mande a los demás a la vía ordinaria (fs. 20), y el Juez así lo resuelve a fs. 40; y el Tribunal Superior de La Libertad, después de oír a su Fiscal, a fs. 52, resolviendo la apelación que contra ese auto hizo valer Ramos, lo confirma en parte que declara heredera a Orfelinda Murillo Cuba y

y declara que Demófilo Alejandro Ramos Murillo, en representación de su madre, es también heredero del intestado Antonio Murillo. Contra esta resolución hacen valer recurso de nulidad la Cuba y Ramos, en la parte que les afecta, concedidos a fs. 74 vta. y 76 vta.

La partida de defunción de fs. 1 acredita que el intestado Murillo, fallecido en noviembre de 1922, y por consiguiente, su sucesión está sujeta a las disposiciones del Código Civil derogado, conforme a la que dispone el art. 1830 del C. C., vigente; y en consecuencia, el reconocimiento que contiene la partida de bautismo de fs. 4, carece de fuerza y valor legal, desde que la partida de fs. 48, acredita que el que lo practica, Antonio Murillo, era casado desde el año 1886, con Josefa Paredes, y la partida de defunción de ésta, inserta a fs. 16, hace ver que falleció en el año 23; por consiguiente, Manuela Orfelinda, fué hija espúrea, y en tal condición no podía ser reconocida por el padre, casado, cuando élla nació, conforme a prohibición del Código que entonces regía, ni tiene derecho a heredar. La verdad del matrimonio de Antonio Murillo con la Paredes, resulta de la partida de fs. 48, de su partida de defunción de fs. 22; de las partidas de nacimiento de fs. 13 y 14, de los hijos de ese matrimonio a los que se les dá el calificativo de legítimo, y del testamento de la Paredes, inserto a fs. 51; todo lo cual quita valor legal al certificado de fs. 59, que además no está autenticado para los efectos de pretender desconocer la legitimidad de aquel matrimonio, por último: la partida de nacimiento de fs. 79 y la de matrimonio de fs. 13, hacen ver que Ramos casó con Ma-

ría Jesús Murillo y que de ese matrimonio nació Demófilo Alejandro; y como la de fs. 14 acredita el nacimiento de María Jesús Murillo Paredes, cuya legitimidad resulta de la partida de matrimonio ya mencionada, es evidente que, como lo sostiene el Fiscal a fs. 52, la única heredera de Antonio Murillo, es Demófilo Alejandro Ramos Murillo, en representación de su madre, hija legítima de aquel.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que procede declarar, que NO HAY NULIDAD en la resolución Superior recurrida, en la parte que, confirmando la de Primera Instancia, declara el fallecimiento intestado de Antonio Murillo; que HAY NULIDAD en dicha resolución en lo demás que contiene; reformándola y revocando la de Primera Instancia, declarar como único heredero del intestado Antonio Murillo, a su nieto Demófilo Alejandro Ramos Murillo, en representación de su madre María Jesús Murillo Paredes; dejando a salvo el derecho de los demás para que lo hagan valer en la forma correspondiente.

Lima, diciembre 26 de 1941.

**Palacios**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, marzo 20 de 1942.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: y considerando: que este juicio versa únicamente sobre la declaración de herederos de don Antonio Murillo: que las partidas de fs. 14 y 48 demuestran que doña María Jesús Murillo Paredes fué hija legítima del intestado: que si ésta ha fallecido también sin otorgar testamento, sus herederos no pueden ser declarados en este procedimiento: y que habiendo fallecido el intestado en el año 1922, su herencia se halla regida por el Código Civil derogado: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 71, su fecha 12 de setiembre del año próximo pasado: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 40, su fecha 20 de febrero anterior, declararon que la herencia de don Antonio Murillo corresponde a su hija legítima doña María Jesús Murillo y Paredes de Ramos o a quienes representen su derecho con arreglo a la ley: sin costas: y los devolvieron.

**Barreto. — Ballón. — Pastor. — Benavides  
Canseco. — García Maldonado.**

*E. Vivanco M.*, Secretario.

Se publicó conforme a ley.

Cuaderno No. 1943.—Año 1941.